

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 30 DE JULIO DE 1990

Nº 21.590

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 5 de abril de 1990

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por CESAR GUEVARA QUINTERO, MANUEL CUPAS FERNANDEZ, JOSE ALBERTO ALVAREZ y LORENZO MARQUINEZ BOLAÑOS contra el Acápite K del artículo 9 del Decreto 249 de 16 de julio de 1970 y el artículo 349 de la Ley 67 de 1947.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO. Panamá, cinco (5) de abril de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

Los Licenciados CESAR GUEVARA QUINTERO, MANUEL CUPAS FERNANDEZ, JOSE ALBERTO ALVAREZ, y LORENZO MARQUINEZ BOLAÑOS en sus propios nombres y representación han interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad a fin de que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 203, numeral 1o., de la Constitución Política de la República, se pronuncie sobre la Constitucionalidad del "Acápite-K- del Artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, y del Artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1o. de agosto de 1975."

Los demandantes sostienen que las antes citadas normas legales son inconstitucionales, fundándose en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: De acuerdo con lo que dispone el Acápite K del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ha de proponer al Presidente de la República ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 349 de la Ley 67 de 1947, y que fue puesto en vigencia por el artículo 2 de la Ley 40 de 1 de agosto de 1975, el Tribunal Superior de Trabajo estará compuesto por cuatro (4) miembros nombrados por el Organismo Ejecu-

tivo, los cuales serán escogidos por: Los empleadores; Consejo Nacional de Trabajadores, y dos escogidos libremente por el Organismo Ejecutivo.

TERCERO: Conforme lo indica el acápite K del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 del 16 de julio de 1969, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social propondrá (sic.) a los Magistrados del Tribunal Superior las ternas para el nombramiento de los Jueces Seccionales de Trabajo.

CUARTO: Establecido en los hechos Primero, Segundo y Tercero anteriores, viola el principio constitucional establecido por el artículo 206 de la Constitución Nacional.

El concepto de violación del Artículo 206 de la Constitución Nacional, la hacen consistir en:

"El artículo 206 de la Constitución Nacional es el que ha sido violado por las disposiciones anteriormente anotadas.

El artículo 206 dice textualmente lo siguiente:

ARTICULO 206: En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

La norma constitucional transcrita ha sido violada así:

a. El acápite K, del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), viola el artículo 206 de la Carta Magna en el concepto de violación directa por omisión.

En efecto, el acápite K del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), expresa que el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ha de proponer al Presidente de la República una terna para

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, situación esta que vulnera el principio de independencia que debe gozar la administración de Justicia, por ser los tribunales de trabajo parte integrante de la organización Judicial del país, y estar los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo de la República de Panamá, asimilados a las funciones de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de la Organización Judicial.

De igual manera dicho acápite establece con extrañeza que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo para nombrar los jueces seccionales de trabajo, deberán señarse a las ternas propuestas por el Ministerio de Trabajo respectivo, vulnerando tal manera (sic) el principio de que los jueces inferiores han de ser designados y nombrados por los superiores jerárquicos.

b. El artículo 2 de la Ley 40 de 1975, también conculca el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el concepto de violación directa por comisión, toda vez que le da ingerencia al Organismo Ejecutivo Nacional en la designación de los cuatro (4) miembros que componen el Tribunal Superior de Trabajo, ya que como se acotó en relación al acápite K, del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), la ingerencia del Organismo Ejecutivo en decisiones respecto a las personas que en calidad de Magistrados del Tribunal superior, es extraña al principio establecido en el artículo 206 de la Constitución Nacional."

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 7 de 9 de abril de 1985, expresó la siguiente opinión:

.....
Señalan los recurrentes que el acápite k del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), viola lo dispues-

to en el artículo 206 de la Constitución Nacional, toda vez que según aquel, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social propondrá al Presidente de la República una terna para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, situación que en su estimación, viola el principio de independencia del cual debe gozar la Administración de Justicia, a la vez expresan que se establece con extrañeza que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo, para nombrar a los Jueces Seccionales, deberán ceñirse a la terna propuesta por el Ministro.

A propósito del artículo 2 de la Ley 40 de 1975, indican los recurrentes que se conculca el principio contenido en el artículo 206 de la Constitución Nacional, por cuanto que se establece la intervención del Organismo Ejecutivo en la designación de los Miembros del Tribunal Superior de Trabajo.

La disposición constitucional invocada como infringida está contenida en el Título VII "La Administración de Justicia". En este capítulo se encuentran disposiciones que se refieren a la constitución e integración del Organismo Judicial, requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, facultades, restricciones y privilegios, entre otros, de los Magistrados y jueces que conforman el Organismo Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Nacional también se ubica en el capítulo y título, a los cuales nos hemos referido, luego se trata de una disposición que guarda relación solamente con la Administración de Justicia. En este sentido tenemos que dentro de la llamada Justicia Ordinaria, los Magistrados deberán ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los jueces por su respectivo superior jerárquico; nombramientos que se deben realizar con arreglo a la carrera judicial.

Ahora bien, en el Título III, del capítulo 3o. de la Constitución Nacional, sobre "El Tra-

bajo", se encuentra el artículo 73 el cual instituye la llamada jurisdicción especial del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Vemos que la propia Constitución Nacional deja en manos del Legislador el ejercicio de la Jurisdicción especial del trabajo y ésta, de acuerdo con el artículo 340 de la Ley 67 de 1947, se ejercerá de modo permanente por los Juzgados Seccionales de Trabajo, como Juzgados de Primera o Única Instancia; por los Tribunales Superiores de Trabajo; como Tribunales de Apelación; por la Corte Suprema de Trabajo como Tribunal de Casación, cuando se establezca; mientras que en el artículo 349 de esta Ley 67 de 1947, se establece la forma como serán escogidos los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Tenemos pues, que la Ley reglamenta y regula el ejercicio de la jurisdicción especial de trabajo, porque así lo dispone el artículo 73 de la Constitución Nacional. Las disposiciones especiales que se encuentran en la Constitución para el Organismo Judicial no son aplicables a los Tribunales de Trabajo, por estar contenidas en un capítulo reservado a dicho órgano y será sólo por referencia legal que lo normado para el Organismo Judicial se aplicará a la jurisdicción de Trabajo.

Por otro lado cabe advertir que la propia Ley 67 de 1947, reconoce en su artículo 342 la independencia de la cual gozan los jueces de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es cierto lo que alegan los recurrentes de que se viola el principio de independencia del cual debe gozar la Administración de Justicia.

Resumiendo, no se puede interpretar que lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional se aplica a los Tribunales de la Jurisdicción especial de Trabajo, estimando que dichos artículos se refieren a cualquier Tribunal que se establezca, toda vez que se trata de una disposición exclusiva para el Organismo Judicial, contenida en el capítulo dedicado a éste Organismo del Estado.

Por otro lado debemos tener presente que el artículo 73 de la Constitución Nacional, establece el ejercicio de la Jurisdicción Especial de Trabajo de acuerdo a la Ley, por ende corresponde a la Ley reglamentarla, tal como lo hace la Ley de 1975, a través de las normas que la confrontan y dentro de la cual se encuentra el artículo 2 mencionado.

En mérito de lo anterior, conceptúa esta Procuraduría que no son inconstitucionales el acápite K del artículo 9 del Decreto Gabinete 249 de 16 de julio de 1969 (sic.), ni

el artículo 2, de la Ley 40 de 10 de agosto de 1975, que establece la vigencia del artículo 349 de la Ley 67 de 1947.

Así las cosas, expuestas las anteriores transcripciones a manera de referencia e ilustración, el Pleno de la Corte pasa a cumplir con la misión que le confiere el Artículo 203, numeral 1., de la Constitución Política, previas las consideraciones siguientes:

Los demandantes acusan de inconstitucionales:

a) El Acápite "K" del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1969 (sic.) que preceptúa:

"Artículo 9: El Ministro actúa con plena autorización y está investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales y las siguientes inherentes a la administración superior del Ministerio.

- a).....
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....
- f).....
- g).....
- h).....
- i).....
- j).....
- k) Proponer al Presidente de la República ternas para Magistrados del tribunal Superior de Trabajo, formados sobre la base de las presentadas por asociaciones patronales y organizaciones sindicales. Asimismo, propondrá al Tribunal Superior de Trabajo las ternas para nombrar a los jueces seccionales de trabajo.....
- l).....
- ll).....
- m).....

b) El artículo 2 de la Ley 40 de 10 de agosto de 1975, por la cual se modifican los artículos 340, 349 y 350 de la Ley 67 de 1947, adiciona la Ley No. 7 de 1975, crea una plaza de Magistrados en el Tribunal Superior de Trabajo y se dictan otras medidas. El artículo acusado dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 2: El Artículo 349 de la Ley 67 de 1947 quedará así:

ARTICULO 349: A partir del 15 de septiembre de 1975 el Tribunal Superior de Trabajo, se compondrá de cuatro (4) miembros nombrados por el Organismo Ejecutivo y escogidos así:

Uno de la lista que presenten las organizaciones de empleadores; otro de la lista que presente el Consejo Nacional de Trabajadores; y dos escogidos libremente por el

Organo Ejecutivo, a nombre de Gobierno Nacional.

Cada Magistrado tendrá dos (2) Suplentes nombrados de la misma manera que el principal.

La lista de que trata este artículo contendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) nombres."

Los recurrentes, en síntesis, señalan que las normas legales transcritas violan el Artículo 206 de la Carta Fundamental, toda vez que facultan al Organo Ejecutivo para intervenir en la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, y por ende, en la designación de los Jueces de Trabajo de Jurisdicción Especial de Trabajo, lo cual constituye una injerencia de uno de los Organos del Estado en la Administración de Justicia que sólo compete al Organo Judicial.

El Jefe del Ministerio Público, al arribar a una conclusión contraria a la de los recurrentes, sostiene que las disposiciones especiales que se encuentran en la Constitución Nacional para el Organo Judicial no son aplicables a los Tribunales de Trabajo, habida cuenta de que, conforme al Artículo 73 de la misma Carta, corresponde a la Ley reglamentar y regular el ejercicio de la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Esa opinión del máximo funcionario del Ministerio Público la resume así: "no se puede interpretar que lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución Nacional se aplica a los Tribunales de la Jurisdicción especial de trabajo", porque, a su juicio, se trata de una disposición exclusiva para el Organo Judicial, contenida en el Capítulo dedicado a este Organo del Estado.

Ahora bien, en relación con esos criterio referentes a la cuestión constitucional sometida a la Corte, considérase lo siguiente:

La estructura de la Constitución Política de la República descansa, entre otros principios, en el que: "el Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

Cada uno de los tres Organos del Estado panameño tiene dentro del contexto de la Constitución, sus propias y específicas funciones que los distinguen el uno del otro. Así, por ejemplo, no se puede negar que la función propia del Organo Judicial es justamente la de administrar justicia.

Esto independientemente de que dicha función jurisdiccional se cumpla a través de otras jurisdicciones distintas de la judicial, propiamente tal, en atención a razones sociales, económicas, políticas o de otra naturaleza,

como es el caso de la Jurisdicción Especial de Trabajo a que alude expresamente el Artículo 73 de la Carta Política, el cual ha servido de fundamento a la tesis del señor Procurador General de la Nación, para propugnar aquí que las normas legales acusadas de inconstitucionales no lo son, habida cuenta de que esta norma preceptúa:

"Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

La transcrita norma constitucional, ciertamente dispone que la jurisdicción del trabajo "... se ejercerá de conformidad con la Ley", porque así, textualmente, reza el precitado artículo. Mas, sin embargo, ni esta norma ni cualesquiera otras de la "ley de leyes", debe interpretarse aisladamente, toda vez que, de lo contrario, a juicio de la Corte, se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la constitución, guiándose por el aspecto de su articulado, prescindiendo, así, de los preceptos que conforman su unidad, en cuanto a los principios y temas que la Carta Fundamental postula.

De allí que la Corte, con base en el anterior criterio, obligante tiene que estar en desacuerdo con la posición, del máximo representante del Ministerio Público, al sostener en su Vista de traslado que: "... las disposiciones especiales que se encuentran en la constitución para el Organo Judicial no son aplicables a los Tribunales de Trabajo...", por una parte, y por la otra, que "... no se puede interpretar que lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional se aplica a los Tribunales de la Jurisdicción Especial de Trabajo...". Esta interpretación, aislada y restrictiva, sin establecer la necesaria concordancia entre los preceptos constitucionales, con olvido de la unidad de la Constitución, impide conocer el verdadero sentido y la finalidad real del estatuto fundamental de la República, como ha ocurrido en el caso de las normas legales acusadas por los demandantes.

A propósito de este criterio de interpretación basado en la unidad orgánica de la Constitución (que la Corte comparte) el tratadista KONRAD HESSE, citado por el Doctor Arturo Hoyos, ha dicho que:

"... la relación e interdependencia existente entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aisladamente sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que eviten contradicciones con otras normas constitucionales. la única solución del

problema coherente con este principios es la que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral. (103) "La Garantía Constitucional del Debido Proceso", Dr. Hoyos Arturo, Profesor de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Pág. 90, LEX, Revista del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, Enero - Junio de 1986, Tercera Epoca No. 2).

El Dr. Hoyos anota, además, que el citado autor también "menciona como criterios de interpretación constitucional el de la corrección funcional que implica que la interpretación no debe modificar la distribución de funciones atribuidas a los órganos estatales, y el criterio de eficacia integrada que exige mantener la ciudad política perseguida por la Constitución". (idem, Pág. 91).

Por ello estima la Corte que el acápite - K- del artículo 9, del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970, Orgánico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al conferir al Ministro de Trabajo la potestad de proponer al Presidente de la República temas para que nombre a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, es violatorio del Artículo 206 de la Constitución Nacional, y también adolece de igual vicio de inconstitucionalidad los párrafos del artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40, de 1o. de agosto de 1975, en cuanto éstos disponen la forma cómo son nombrados los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y sus suplentes, y a quien corresponde hacer tales nombramientos.

De consiguiente, es evidente que, en este caso de la inconstitucionalidad demandada, las acusadas normas de derecho, tal cual lo sostienen los demandantes, propician una injerencia directa del Organismo Ejecutivo en el Organismo Judicial, al disponer que los nombramientos de los servidores públicos de la Jurisdicción Especial del Trabajo, que ellas aluden, son nombrados por el Presidente de la República, mediante temas presentadas por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Esta situación, por lo demás, vulnera el principio receptado en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, y, de igual forma, el de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estatuido por el Artículo 207 de la misma Carta Política, pues, en fin de cuenta, estos servidores públicos también imparten justicia y forman parte de la Administración de Justicia.

Además, si el deseo o la voluntad del poder constituyente hubiese sido el de conceder esa potestad al Organismo Ejecutivo, y no al Judicial, como rezan las normas legales impugnadas de inconstitucionales, así lo hubiera de-

jado expresamente consignado en el propio texto de la Constitución, como ocurre, por ejemplo, con los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, quienes son nombrados por "el Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organismo Legislativo", por mandato expreso de la Constitución Nacional.

Finalmente, estimase necesario dejar sentado que, en cuanto a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Trabajo, de esta Jurisdicción Especial, a que alude el artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1o. de agosto de 1975, sus nombramientos corresponden al Organismo Judicial, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política de la República, y, de no ser así, como en el caso de las normas de derecho acusadas, constituye una violación constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Es INCONSTITUCIONAL el literal -k- del artículo 9 del Decreto de Gabinete 249, de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

b) Son INCONSTITUCIONALES los párrafos del artículo 349 de la Ley 67 de 1947, reformado por el artículo 2 de la Ley 40, de 1o. de agosto de 1975, en los cuales se dispone:

"... nombrados por el Organismo Ejecutivo y escogidos así:

Uno de la lista que presenten las organizaciones de empleadores; otro de la lista que presente el Consejo Nacional de Trabajadores; y dos escogidos libremente por el Organismo Ejecutivo, a nombre del Gobierno Nacional....."

"...la lista de que trata este artículo contendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) nombres."

Por lo tanto, en relación con el mismo artículo 349 del Código de Trabajo citado, no son inconstitucionales los párrafos que dicen:

"A partir del 15 de septiembre de 1975 el Tribunal Superior de Trabajo, se compondrá de cuatro (4) miembros."

"Cada Magistrado tendrá dos (2) suplentes nombrados de la misma manera que el principal."

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial, y Archívese.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
CESAR QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS LUCAS LOPEZ
Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de junio de 1990
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 031-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor MANUEL ANTONIO CEDEÑO CASTILLO, vecino del Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-55-308, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-23967, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 26 Hás. con 9201.20 M2 ubicada en BRUJO, Corregimiento de BREÑON del Distrito de RENACIMIENTO de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Camino sobre frontera a Brujos, República de Costa Rica.
SUR : Camino sobre frontera a Cerro Pavón, República de Costa Rica
ESTE : Darío Antonio Cedeño
OESTE : Camino sobre frontera a Cerro Pavón y fincas costarricenses

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de BREÑON y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de febrero de 1987.

ASUNCION BATISTA C.
Funcionario Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc.

L-216676 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 032-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora CARMEN MIRANDA, MARIA SAMUDIO DE MIRANDA, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-104-1330, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-23739, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Hás.+ 4,748.27 M2, ubicada en EL SALTO, Corregimiento de CABECERA del Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Manuel Víctor Rojas
SUR : Abenicia Ramos
ESTE : Abenicia Ramos
OESTE : Carretera de Pavimento

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de febrero de 1987.

ASUNCION BATISTA C.
Funcionario Sustanciador
EVILA GONZALEZ CERRUD
Secretaria Ad-Hoc.

L-216674 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 231-87

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor CLAUDINO ARAUZ RIVERA, ve-